

**RECURSO DE REVISIÓN 608/2022-1 SIGEMI****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con número de folio 24119622000041 (Visible de foja 08 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud.** El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** respondió a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-608/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 18 dieciocho de abril de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número SSP/309/2022, signado por Raúl Hernández Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós junto con 01 anexo.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y le tuvo por ofrecidas las pruebas de su intención.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y rendir manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 27 veintisiete de enero 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, sin contar el 29 veintinueve y 30 treinta de enero, así como el 05 cinco, 06 seis y 07 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 09 nueve de febrero al 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“¿ Plantilla del total del personal de la dependencia de los meses de agosto y septiembre del año 2021, señalando las áreas en las que labora cada trabajador  
¿ Plantilla de personal de la dependencia de los meses de octubre y noviembre del 2019, señalando las áreas en las que labora cada trabajador.  
¿ Fecha en que inició a laborar el trabajador C. Mario Rivera Moreno a la Dependencia  
¿ Actividades que realizaba el trabajador C. Mario Rivera Moreno en la Dependencia  
¿ Horario y área en la que realizaba sus actividades  
¿ ¿El trabajador contaba con seguridad social (IMSS) o algún servicio médico?  
¿ ¿Cuánto se le pagaba al trabajador por esas actividades?” SIC. (Visible a foja 06 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
No. DE OFICIO: SSP/UT/21/2022.  
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de febrero 2022

C. SOLICITANTE  
PRESENTE.-

Por este conducto de forma atenta y respetuosa, me permito informar a usted que, con relación a la solicitud de información efectuada por su persona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, a las 15:11 horas del día 25 de enero del año 2022, bajo número de folio 247196222000041, en la cual solicita lo siguiente:

1. ¿Plantilla del total del personal de la dependencia de los meses de agosto y septiembre del año 2021, señalando las áreas en las que labora cada trabajador?
2. ¿Plantilla de personal de la dependencia de los meses de octubre y noviembre del 2019, señalando las áreas en las que labora cada trabajador?
3. ¿Fecha en que inició a laborar el trabajador C. Mario Rivera Moreno en la Dependencia?
4. ¿Actividades que realizaba el trabajador C. Mario Rivera Moreno en la Dependencia?
5. ¿El trabajador contaba con seguridad social (IMSS) o algún servicio médico?
6. ¿Cuánto se le pagaba al trabajador por esas actividades?

Por las consideraciones expuestas, relativo a la Solicitud de información en comento, tomando en consideración que el derecho fundamental de acceso a la información se encuentra dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, o la reserva de la misma, de igual manera rigen el actuar de esta unidad de Transparencia los siguientes artículos 1, 2, 4, 19, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en razón a lo anterior, se solicitó la colaboración de la Dirección Administrativa, unidad que por sus atribuciones pudiese ser competente a la solicitud, de conformidad al artículo II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual refiere lo siguiente:



Expedientes:  
458487 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alonso Gómez Robledo V.  
433008 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Paschard Mariscal  
444108 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez Robledo V.  
525108 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Paschard Mariscal  
216608 Secretaría de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán

Criterio 6/09

- En lo que respecta al periodo de octubre y noviembre del año 2019, se hace de su conocimiento que, habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva sobre la información solicitada por su persona, no se encontró antecedente alguno sobre la información solicitada, toda vez que los registros sobre esta ya cumplieron su ciclo de vida, y dicha información se actualiza de manera constante.

- Se inserta el siguiente Criterio Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones

- INAI 0084/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Patricia Frenzel Acuña Llerenas.
- INAI 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Patricia Frenzel Acuña Llerenas.
- INAI 1686/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Patricia Frenzel Acuña Llerenas.

Segunda Época

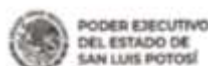
Criterio 03/77



- En tiempo y forma se hace de su conocimiento que, habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva sobre la información solicitada por su persona, en los diferentes archivos de trámite, concentración, libros de registro y equipos de cómputo, así como la normatividad que rige el actuar de esta institución, se le informa que, en el periodo de agosto a septiembre del año 2021, la plantilla que integraba la totalidad de personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública era de 4331 personas, no siendo posible el proporcionar la ubicación exacta de cada trabajador, ya que estos están repartidos en toda la entidad en cada una de sus Direcciones Generales de Adscripción, y su asignación de labores en la mayoría de los casos es cambiada de manera diaria. Así mismo por tratarse de información relativa la seguridad pública esta se considera Reservada.

- Se inserta el siguiente Criterio Emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

\*Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13º14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes\*.



- Respecto a los numerales 3.A, 5 y 6, se informa que el C. Mario Moreno Rivera, contaba con un contrato con Gobierno del Estado como asesor bajo el régimen de honorarios, en el periodo correspondiente de julio del 2021 al 25 de septiembre de 2021, en un horario asignado de conformidad a sus actividades, su importe salarial era determinado por Oficialía Mayor, no contando el mismo con servicio de salud por el régimen de servicios contratados.

- Lo anterior con fundamento en los artículos 61 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulan, producen, procesan, administran, archivan y resguardan información pública son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 131. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifiesta, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

Se insertan en el presente escrito, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de conexión que agunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte el analizar la normatividad aplicable a la materia de la





Usted cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente solicitud, si no está conforme con la respuesta otorgada por esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para interponer el Recurso de Revisión correspondiente, en términos de los artículos 166 a 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Unidad de Transparencia da por atendida la presente solicitud de información, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 RESPECTUOSAMENTE  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

  
 LIC. RAÚL HERNÁNDEZ SALAZAR.

C.e.p. General Guimar Ángel Cheslé Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado.- Para su Superior Conocimiento.  
 C.e.p. Mtro. Juan Carlos Hernández Salazar, Coordinador de Control y Gestión.- Para su Conocimiento.  
 C.e.p. Archivo  
 00AGCM /CBRA /hr.

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"Se interpone el recurso correspondiente, considerando lo siguiente: a) En el punto que señala "En lo que respecta al periodo de octubre y noviembre del año 2019, se hace de su conocimiento que, habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva sobre la información solicitada por su persona, no se encontró antecedente alguno sobre la información solicitada, toda vez que los registros sobre esta ya cumplieron su ciclo de vida, y dicha información se actualiza de manera constante." Solicito se compruebe lo manifestado con los documentos de control archivístico (catálogo de disposición documental) que se deben generar de acuerdo a la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí (Artículo 13) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Artículo 84° Fracc. 1). b) En el punto que indica: \*Respecto a los numerales 3,4,5 y 6, se informa que el C. Mario Rivera Moreno, contaba con un contrato con gobierno del estado como asesor bajo el régimen de honorarios, en el periodo correspondiente de julio del 2021 al 25 de septiembre de 2021, en un horario asignado de conformidad con sus actividades, su importe salarial era determinado por Oficialía Mayor, no contando el mismo con servicios de salud por el régimen de servicios contratado No se solicita la elaboración de un documento ad hoc ni el procesamiento de la misma: ya que esta



*información pública debe contenerse en el contrato que la misma autoridad refiere. Ahora bien, de acuerdo al punto 3 de la solicitud de información, se solicita la fecha en que inició a laborar el c. Mario Rivera Moreno a la Dependencia, entendiéndose que, si se manifiesta que ha sido contratado bajo un régimen de honorarios, se debe señalar la fecha en que se inició su contratación bajo ese régimen en la dependencia (primer contrato) y en determinado caso, entregarse copia de los contratos celebrados por el C. Mario Rivera Moreno con la Institución (no generar un documento ni procesar la información) Aunque se indique que la Oficialía Mayor determinaba su salario, la Secretaria de Seguridad Pública es un sujeto obligado de conformidad con los artículos, 3º, fracción XXXV; artículo 4º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente, artículos que se correlacionan con los artículos 3º, fracción I y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, lo que da certeza plena que esa Dependencia es sujeto obligado y en consecuencia de ser sujeto obligado deberá permitir el acceso a toda la información pública que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea. En virtud de su calidad como sujeto obligado, por ministerio de la Ley de Transparencia citada se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones de transparencia y en consecuencia deberá generar, obtener o bien poseer la información a la que se refiere el artículo 84º, fracciones X, XI y XVI de la multicitada ley de transparencia. No omito señalar que, toda vez que en virtud del artículo 84 fracciones X, XI y XVI de la Ley de transparencia y acceso a la información pública vigente en el Estado todos y cada uno de esos datos se consideran OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. Por lo que con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se puede omitir de las versiones públicas la información considerada obligaciones de transparencia, por lo que dicha información debe ser accesible entregarse y transparentarse.” SIC. (Visible a foja 01 de autos.)*

De lo anterior se desprende que el peticionario se inconformó medularmente de lo siguiente:

- La entrega de información incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado en el informe que rindió durante el periodo de instrucción del recurso de revisión en que se actúa, hizo del conocimiento de esta Comisión que modificó el acto impugnado, pues emitió una nueva, misma que se encuentra visible de foja 19 a 22 de autos y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.



Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Con relación a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé que el Titular de la Unidad de Transparencia se encuentra constreñido a turnar la solicitud de información a todas aquellas áreas administrativas del sujeto obligado que, conforme a sus funciones, atribuciones y/o competencias puedan generar, archivar y/o resguardar la información requerida.<sup>3</sup>

Así, en el caso concreto, la respuesta primigenia no puede tenerse como válida pues el sujeto obligado se limitó a realizar afirmaciones de manera dogmática sin

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:  
[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

[...].

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

acompañar el soporte documental que respalde que: 1) la información relativa al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el periodo comprendido de agosto a septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se encontraba clasificada como reservada; 2) que la relación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en el periodo comprendido de octubre a noviembre 2019 dos mil diecinueve no podía ser entregada toda vez que los archivos correspondientes a dicha información habían cumplido su ciclo de vida; y 3) que en lo relacionado con la información que corresponde a la fecha de inicio de labores, actividades realizadas, horario, área de adscripción y remuneración de Mario Rivera Moreno, así como si dicho servidor contaba con seguridad social o servicio médico, señaló que dicha persona tenía un contrato como asesor bajo el régimen de honorarios de julio al 25 veinticinco de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, en un horario asignado de conformidad con sus actividades y un importe salarial determinado por la Oficialía Mayor, sin contar con servicio de salud derivado del régimen de contratación.

Lo anterior cobra sentido, pues al dar respuesta el sujeto obligado debe acompañar las expresiones documentales que den sustento a la propia respuesta, esto conforme a los ya citados criterios 03/17 y 16/17 adoptados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, como quedó señalado con anterioridad, el sujeto obligado emitió una nueva respuesta y con ello modificó el acto impugnado. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe que, el recurso de revisión podrá ser sobreseído, todo o en parte, cuando el sujeto obligado responsable, modifique el acto de manera tal que deje sin materia el recurso de revisión.<sup>4</sup>

Pues bien, conforme a la causal de sobreseimiento prevista en fracción III del artículo 180 de la Ley de la materia, se deben acreditar los siguientes extremos:

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...].

- Que el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- Que dicha modificación deje sin materia el recurso de revisión.

Así, conforme al primer elemento, de las constancias que integran los autos, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia informó a esta Comisión que dicha área nuevamente turnó la solicitud de información a la Dirección Administrativa y a la Coordinación de Archivo, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública, mismas que realizaron una nueva búsqueda de la información en sus archivos y bases de datos, lo que permitió la emisión de una nueva respuesta que se encuentra visible de foja 19 a 22 de autos y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

De lo anterior, **se acredita el primer elemento del sobreseimiento, toda vez que de las constancias que obran en autos se puede corroborar que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, al emitir una nueva respuesta.**

Por otro lado, en lo que concierne al segundo elemento relativo a que la nueva respuesta deje sin materia el recurso de revisión en que se actúa, de las constancias de autos se desprende que la nueva respuesta fue emitida en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente citado esta Unidad de Transparencia, acorde a sus facultades establecidas en el artículo 54 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, procedió a solicitar de manera inmediata el apoyo de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, unidad administrativa que por sus actividades pudiese ser competente para contar con la información solicitada, de conformidad al artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el firme propósito de que se abocara a la búsqueda de la información solicitada bajo el número de folio 241196221000041, a fin de estar en posibilidades de atender la inconformidad del quejoso.

En base a lo solicitado la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio SSP/SP/DA/1427/2022, y la Coordinación de Archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, refiere través del oficio SSP/CA/011/2022, que, habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva sobre la información solicitada, en los diferentes archivos de trámite, concentración, libros de registro y equipos de cómputo, se localizó la información que, existe los registros sobre la base de datos referente a la plantilla de personal de los meses de octubre y noviembre del año 2019, y de los meses de agosto y septiembre del año 2022, las cuales se encuentran publicadas en la Plataforma Estatal

de Transparencia en lo correspondiente al Directorio del personal que integra esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo relativo de la fracción X del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dicha información podrá ser consultada en la Plataforma Estatal de Transparencia, en los siguientes links:

Agosto 2021

[http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/2e2c2e16181e1bc98625817700671a6a/6DF4DB09BIEDE8C3862587490042CF79/\\$file/10%20LTAIPSLP84X%20AGOSTO.xlsx](http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/2e2c2e16181e1bc98625817700671a6a/6DF4DB09BIEDE8C3862587490042CF79/$file/10%20LTAIPSLP84X%20AGOSTO.xlsx)

septiembre 2021

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/7445574158888D4786258765004BCF14/File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO+UL.xlsx](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/7445574158888D4786258765004BCF14/File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO+UL.xlsx)

octubre 2019

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/B9DD73IDF6ACBO0E862584AE004DED42/SFile/10+LTAIPSLP84X.xlsx](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre_de_la_vista/B9DD73IDF6ACBO0E862584AE004DED42/SFile/10+LTAIPSLP84X.xlsx)

noviembre 2019

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/A4141E2FA54070EF862584CC006EAD50/\\$File/10+LTAIPSLP84X.xlsx](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre_de_la_vista/A4141E2FA54070EF862584CC006EAD50/$File/10+LTAIPSLP84X.xlsx)

El directorio en referencia no está publicado en su totalidad debido a que la mayoría del personal que integra esta institución realiza funciones de seguridad pública, derivado de lo anterior se omiten los nombres de dichos funcionarios, por lo que dicha información se encuentra reservada, de conformidad a la conformación del Comité de Transparencia, consistente en el ACTA-026/SSP/UT/2018.

[http://201.144.107.246/InfPubEstatal2/\\_SECRETAR%C3%8DA%20DE%20SEGURIDAD%20P%C3%9ABLICA%20DEI%20ESTADO/Art%C3%ADculo%2019.%20fracc.%20IV/22%20Minutas,%20Acuerdos,%20Actas%20de%20Reuniones%20%C3%93rganos%20Colegiados/COMITE%20DE%20INFORMACION%20PUBLICA/2017/RESOLUCI%C3%93N%20SSP-UT-026.PDF](http://201.144.107.246/InfPubEstatal2/_SECRETAR%C3%8DA%20DE%20SEGURIDAD%20P%C3%9ABLICA%20DEI%20ESTADO/Art%C3%ADculo%2019.%20fracc.%20IV/22%20Minutas,%20Acuerdos,%20Actas%20de%20Reuniones%20%C3%93rganos%20Colegiados/COMITE%20DE%20INFORMACION%20PUBLICA/2017/RESOLUCI%C3%93N%20SSP-UT-026.PDF)

Se insertan en el presente escrito los siguientes criterios emitidos por el INAI.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente. 10 agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana
- RRA1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

#### Segunda Época Criterio 03/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a a Información Pública establecen procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

#### Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

#### Criterio 07/17 Segunda Época

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción

I de la ley de referencia establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad precisamente anulando, impidiendo, obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán

Criterio 6/09

Se hace de su conocimiento que, el C. Mario Rivera Moreno, inicio sus labores en esta institución bajo el régimen de servicios por honorarios del 01 de julio al 25 de septiembre del año 2021, realizando actividades como auxiliar de archivo, dentro del horario matutino en el área de archivo, y debido al régimen laboral por el cual fue contratado, el mismo no contaba con servicio médico alguno, siendo su percepción mensual por la cantidad de \$17,406.00 (diecisiete mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos."



En esa tesitura, respecto de la información relativa a la relación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública en los periodos de agosto a septiembre del 2021 dos mil veintiuno y de octubre a noviembre 2019 dos mil diecinueve; el sujeto obligado proporcionó las siguientes ligas electrónicas:

- Agosto 2021:

[http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/EC60C9C9D403B6C88625874B00770FE8/\\$File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO.xlsx](http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/EC60C9C9D403B6C88625874B00770FE8/$File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO.xlsx)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido
2021	01/08/2021	31/08/2021	1806	SECRETARIO	JAIMÉ ERNESTO	PINEDA	ARTEAGA
2021	01/08/2021	31/08/2021	1702	ENCARGADO DEL DESPACHO	CARLOS ARTURO	LANDEROS	HERNÁNDEZ
2021	01/08/2021	31/08/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	DAVID JAVIER	BAZZA	TELLO
2021	01/08/2021	31/08/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	VÍCTOR MANUEL	CASTILLO	ORTEGA
2021	01/08/2021	31/08/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	ROBERTO	DELGADO	CERVANTES
2021	01/08/2021	31/08/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	JOSE RICARDO	GALINDO	CEBALLOS
2021	01/08/2021	31/08/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	JOSE LUIS	GAMA	BAZARTE
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	CLAUDIA ACUARIO	ZARATE	ESTEVES
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	DIRECTOR GENERAL	JORGE ANTONIO	DEWEY	CERVANTES
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	SAMUEL	RUIZ	MONTALVO
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	JOSEPH VANDONI	ZAVANA	TREJO
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	ANGEL	SANJÉ	SEGUYA
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	VALENTIN ALEJANDRO	GONZALEZ	LAGUIRRE
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	ALEJANDRO	IBARRA	POLINDO
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	MOISES	VALERO	LOPEZ
2021	01/08/2021	31/08/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	ISRAEL	MUÑOZ	ROMERO
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	PABLO ALBERTO	AVALOS	REYES
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	JOSE RODOLFO	LOPEZ	MONCAGÁ
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	CHRISTIAN JANEY	SEGURA	BUSTAMANTE
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	DONATO	RUJO	SANCHEZ
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	OLAF ERNESTO	RODRIGUEZ	FAYLA
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	JOSE MANUEL	LOPEZ	GARCIA
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	ARTURO ALONSO	SANCHEZ	TABALES
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	VALENTIN	VARGAS	BAEZ
2021	01/08/2021	31/08/2021	1405	SUB-DIRECTOR	ALEJANDRA	COLON	MILLAN

- septiembre 2021

[http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/7445574158888D4786258765004BCF14/\\$File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO+UL.xlsx](http://www.cegaislp.org.mx/webcegaip2021N.nsf/nombre_de_la_vista/7445574158888D4786258765004BCF14/$File/10+LTAIPSLP84X+AGOSTO+UL.xlsx)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido
2021	01/09/2021	30/09/2021	1506	SECRETARIO	JAME ERNESTO	FINEDA	ARTAGA
2021	01/09/2021	30/09/2021	1702	ENCARGADO DEL DESPACHO	CARLOS ARTURO	LANDEROS	HERNANDEZ
2021	01/09/2021	30/09/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	DAVID JAVIER	BAEZA	TELLO
2021	01/09/2021	30/09/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	VICTOR MANUEL	CASTILLO	ORTIGA
2021	01/09/2021	30/09/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	ROBERTO	DEIGADO	CERVANTES
2021	01/09/2021	30/09/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	JOSE RICARDO	GALINDO	CERBALLOS
2021	01/09/2021	30/09/2021	1702	DIRECTOR GENERAL	JOSE LUIS	GAMA	BAZARTE
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	CLAUDIA ACUARIO	ZARATE	ESTEVEZ
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	DIRECTOR GENERAL	JORGE ANTONIO	DOWLEY	CERVANTES
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	SAMUEL	BLAZ	MONTALVO
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	JOSEPH VANDONI	ZAVALA	TREJO
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	ANGEL	GAMIZ	SEGOVIA
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	VALENTIN ALEJANDRO	GONZALEZ	IZAGUIRRE
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	ALEJANDRO	IBARRA	POLINDO
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	MOISES	VALERIO	LOPEZ
2021	01/09/2021	30/09/2021	1505	DIRECTOR DE AREA	ISRAEL	MUÑOZ	ROMERO
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	SUB-DIRECTOR	PABLO ALBERTO	AYALDIS	REYES
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	SUB-DIRECTOR	JOSE RODOLFO	LOPEZ	MORCADA
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	SUB-DIRECTOR	CHRISTIAN JANET	SEGURA	BUSTAMANTE
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	SUB-DIRECTOR	DONATO	ELIBIO	SANCHEZ
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	SUB-DIRECTOR	OLAF ERNESTO	RODRIGUEZ	FAVILA
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	SUB-DIRECTOR	JOSE MANUEL	LOPEZ	GARCIA
2021	01/09/2021	30/09/2021	1405	SUB-DIRECTOR	ARTURO ALONSO	SANCHEZ	TABALES

- octubre 2019

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_lista/B9DD731DF6ACB00E862584AE004DED42/\\$File/10+LTAIPSLP84X.xls](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre_de_la_lista/B9DD731DF6ACB00E862584AE004DED42/$File/10+LTAIPSLP84X.xls)

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)
2019	01/10/2019	31/10/2019 19 - 06		SECRETARIO	JAME ERNESTO	FINEDA	ARTAGA
2019	01/10/2019	31/10/2019 17 - 02		DIRECTOR GENERAL	DAVID JAVIER	BAEZA	TELLO
2019	01/10/2019	31/10/2019 17 - 02		DIRECTOR GENERAL	NABIA CONCEPCION GUADALUPE	NAYVA	CASTILLO
2019	01/10/2019	31/10/2019 17 - 02		DIRECTOR GENERAL	VICTOR MANUEL	CASTILLO	ORTIGA
2019	01/10/2019	31/10/2019 17 - 02		DIRECTOR GENERAL	ROBERTO	DEIGADO	CERVANTES
2019	01/10/2019	31/10/2019 17 - 02		DIRECTOR GENERAL	CARLOS ARTURO	LANDEROS	HERNANDEZ
2019	01/10/2019	31/10/2019 17 - 02		DIRECTOR GENERAL	JOSE RICARDO	GALINDO	CERBALLOS
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	ZENABIA	ZARATE	NETO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	JOSEPH VANDONI	ZAVALA	TREJO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	ISRAEL	MUÑOZ	ROMERO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	ANGEL	GAMIZ	SEGOVIA
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	VALENTIN ALEJANDRO	GONZALEZ	IZAGUIRRE
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	SAMUEL	BLAZ	MONTALVO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	ALEJANDRO	IBARRA	POLINDO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	CLAUDIA ACUARIO	ZARATE	ESTEVEZ
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	MOISES	VALERIO	LOPEZ
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	CARLOS	MORALES	ROJAS
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
2019	01/10/2019	31/10/2019 15 - 05		DIRECTOR DE AREA	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
2019	01/10/2019	31/10/2019 14 - 05		SUB-DIRECTOR	JOSE MANUEL	LOPEZ	GARCIA
2019	01/10/2019	31/10/2019 14 - 05		SUB-DIRECTOR	NARCISO POLO	BOBADILLA	ALFARZ
2019	01/10/2019	31/10/2019 14 - 05		SUB-DIRECTOR	JOSE RODOLFO	LOPEZ	MORCADA
2019	01/10/2019	31/10/2019 14 - 05		SUB-DIRECTOR	ARTURO ALONSO	SANCHEZ	TABALES
2019	01/10/2019	31/10/2019 14 - 05		SUB-DIRECTOR	PABLO ALBERTO	AYALDIS	REYES
2019	01/10/2019	31/10/2019 14 - 05		SUB-DIRECTOR	VALENTIN	VARGAS	BAEZ
2019	01/10/2019	31/10/2019 14 - 05		SUB-DIRECTOR	ALEJANDRO	COCON	VILLALON

- noviembre 2019

[http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/A4141E2FA54070EF862584CC006EAD50/\\$File/10+LTAIPSLP84X.xls](http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/nombre_de_la_vista/A4141E2FA54070EF862584CC006EAD50/$File/10+LTAIPSLP84X.xls)

X

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Clave privada del puesto	Denominación del cargo	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)
2019	01/11/2019	30/11/2019	19-06	SECRETARIO	JAIIME ERNESTO	YMEIDA	ARTEAGA
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR GENERAL	DAVID JAVIER	BAIZA	TEJO
2019	01/11/2019	30/11/2019	15-05	DIRECTOR DE AREA	CLAUDIA ALCIBAD	ZARATE	ESTEVES
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR DE AREA	CARLOS	MORALES	REYES
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR GENERAL	MARIA CONCEPCION GUADALUPE NAVA	GALLILLO	CASTILLO
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR GENERAL	VICTOR MANUEL	CASTILLO	CEBANTES
2019	01/11/2019	30/11/2019	13-30	PRIMER OFICIAL	TAJINMO CARMELO	GARCIA	MARROQUIN
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR GENERAL	ROBERTO	DELBADO	CEBANTES
2019	01/11/2019	30/11/2019	15-05	DIRECTOR DE AREA	ZENAIDA	ZARATE	RETO
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR DE AREA	CARLOS ARTURO	LANDRÓS	HERNANDEZ
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR GENERAL	ROBERTO	DELBADO	CEBANTES
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR GENERAL	JOSÉ RICARDO	GALINDO	CEBALLOS
2019	01/11/2019	30/11/2019	17-02	DIRECTOR GENERAL	JOSÉ LUIS	GAMA	BAZARTE
2019	01/11/2019	30/11/2019	11-05	APOYO OPERACION JURIS SAUL		CERDA	ALVARADO
2019	01/11/2019	30/11/2019	15-05	DIRECTOR DE AREA	SAVUEL	RIAZ	MONTEALVO
2019	01/11/2019	30/11/2019	15-05	DIRECTOR DE AREA	ISABEL WANDOM	ZAVALA	TREJO
2019	01/11/2019	30/11/2019	13-05	DIRECTOR DE AREA	ISRAEL	MARÍOZ	ROMERO
2019	01/11/2019	30/11/2019	14-05	SUB-DIRECTOR	PABLO ALBERTO	AVALLÓ	REYES
2019	01/11/2019	30/11/2019	14-05	SUB-DIRECTOR	MARCO POLO	BOBADILLA	ALFAR
2019	01/11/2019	30/11/2019	14-05	SUB-DIRECTOR	JOSÉ RODOLFO	LOPEZ	MORCADA
2019	01/11/2019	30/11/2019	14-05	SUB-DIRECTOR	CHRISTIAN JANET	SEGURA	BUSTAMANTE
2019	01/11/2019	30/11/2019	14-05	SUB-DIRECTOR	DORATO	RUBIO	SANCHEZ
2019	01/11/2019	30/11/2019	14-05	SUB-DIRECTOR	DAIS ERNESTO	RODRIGUEZ	FABRA
2019	01/11/2019	30/11/2019	14-05	SUB-DIRECTOR	LUIS OCTAVIO	LEDESMA	LANDRÓS
2019	01/11/2019	30/11/2019	13-30	PRIMER OFICIAL	LESAR	ROMERO	SALAZAR
2019	01/11/2019	30/11/2019	13-30	PRIMER OFICIAL	FELIPE	TERAN	URESTE
2019	01/11/2019	30/11/2019	15-05	DIRECTOR DE AREA	AMORÉ	GOMEZ	SEGOVIA
2019	01/11/2019	30/11/2019	15-05	DIRECTOR DE AREA	VALENTIN ALEJANDRO	GONZALEZ	IZAGUIRRE
2019	01/11/2019	30/11/2019	15-05	DIRECTOR DE AREA	AGLIANDEO	BAJERA	COLINDO

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado precisó que las relaciones del personal que se encuentran en los enlaces electrónicos que anteceden no se encuentra completa pues se omitieron los nombres de los servidores públicos que desempeñan funciones de seguridad pública, toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada conforme el acta ACTA-026/SSP/UT/2018 expedida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

- <http://201.144.107.246/InfPubEstatad2/ SECRETAR%C3%8DA%20DE%20SEGURIDAD%20P%C3%9ABLICA%20DE%20ESTADO/Art%C3%ADculo%2019.%20fracc.%20VI/22%20Minutas,%20Acuerdos,%20Actas%20de%20Reuniones%20%C3%9rganos%20Colegiados/COMITE%20DE%20INFORMACION%20PUBLICA/2017/RESOLUCI%C3%93N%20SSP-UT-026.PDF>



No escapa al Pleno de esta Comisión que el sujeto obligado acompañó a su informe un disco compacto que contiene cuatro hojas de cálculo de Excel correspondientes a los formatos de la obligación de transparencia prevista en el artículo 84, fracción X de la Ley de la materia, así como un archivo con terminación .pdf correspondiente al acta identificada con el número ACTA-026/SSP/UT/2018, expedida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado responsable.

Pues bien, respecto de este tópico la Ley de Transparencia local prescribe que, en caso de que la información solicitada ya se encuentre disponible para su consulta en trípticos, libros y/o bases de datos alojadas en internet, el sujeto obligado deberá indicar el lugar y la forma en que podrá llevarse a cabo dicha consulta.<sup>5</sup>

Así, la información relativa a la plantilla de personal es información considerada como obligación de transparencia prevista en el artículo 84, fracción X de la Ley de Transparencia local, por lo que deberá encontrarse publicada en la Plataforma Estatal de Transparencia.<sup>6</sup>

De este modo, el sujeto obligado cuenta con la obligación de generar la información solicitada por el peticionario pues corresponde a una obligación de transparencia y, por ende, resulta correcto entregar los formatos que corresponden a

<sup>5</sup> ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios; [...].

dicha obligación de transparencia en los periodos de agosto a septiembre del 2021 dos mil veintiuno y de octubre a noviembre 2019 dos mil diecinueve.

Con base en lo anterior, se puede decir que en principio, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, la Ley de la materia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o como confidencial.<sup>7</sup>

Así pues, por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la ley de transparencia, determine el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.<sup>8</sup>

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé procedimientos distintos para cada uno de los casos de excepción antes planteados (previsto del artículo 129 a 137 para la información reservada y del artículo 138 a 142 para la información confidencial), esto en virtud de la diferencia sustancial entre cada uno de ellos.

Ahora bien, en ambos caso las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

*“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>9</sup>*

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar

---

<sup>8</sup> Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>9</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.



la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente<sup>10</sup>.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia<sup>11</sup> con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- **La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- **La designación de la autoridad responsable de su protección;**
- **Número de identificación del acuerdo de reserva;**
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 1°. [...].

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación del acuerdo; III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan; IV. El plazo por el que se reserva la información; V. La designación de la autoridad responsable de su protección; VI. Número de identificación del acuerdo de reserva; VII. La aplicación de la prueba del daño; VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y IX. La rúbrica de los miembros del Comité.



Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados<sup>13</sup>, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información<sup>14</sup>.

Con relación a lo antes expuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevén que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 119. [...]

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**<sup>15</sup>

Respecto de la clasificación de la información, las constancias demuestran que el sujeto obligado únicamente acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información, esto sin acompañar el acuerdo de reserva.

Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión considera necesario hacer la precisión al sujeto obligado que para futuras ocasiones, deberá acompañar ambos documentos, pues el Acuerdo de reserva es el documento que contiene el razonamiento lógico jurídico mediante el cual, el área administrativa responsable de la información determinó clasificar la información como reservada; mientras que el Acta de confirmación, es el documento mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado analiza los razonamientos vertidos en el acuerdo de reserva y corrobora que efectivamente se actualicen alguna causal de reserva prevista en la Ley de la materia y que el acuerdo cuenta con todos y cada uno de los requisitos de forma y fondo que la Ley General, la Ley local y los Lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia exigen.**

En esa tesitura, se debe destacar que el acta expedida por el Comité de Transparencia es de la sesión correspondiente a 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; mientras que la información solicitada corresponde a los periodos de agosto a septiembre del 2021 dos mil veintiuno y de octubre a noviembre 2019 dos mil diecinueve.

Con relación a lo anterior, la Ley de transparencia prescribe que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen

---

<sup>15</sup> Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

documentos o información como reservada y que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.<sup>16</sup>

Dentro del marco de las consideraciones previamente anotadas, **resulta claro que el acta acompañada por el sujeto obligado solo podría corresponder a la información solicitada, siempre y cuando la relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública no se hubiese actualizado o sufrido cambios desde la expedición del acta hasta noviembre de 2019 dos mil diecinueve; pues, en caso contrario, la información nueva que fue omitida en las obligaciones de transparencia no se encontraría bajo el amparo del acta de mérito.**

Además de lo anterior, de las constancias se desprende que en el estudio de la prueba de daño que realizó el Comité de Transparencia, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO.**

Lo solicitado Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; como lo es en este caso la divulgación de **"La publicación de los nombres, áreas de adscripción, y el total de integrantes adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado que realizan funciones en materia de seguridad pública y/o custodia en las diferentes Direcciones, Jefaturas, Áreas, Unidades y Centros de Prevención y Reinserción Social de la entidad"**

El concepto de Seguridad Pública, se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, Que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, define a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en tanto que la ley que regula este precepto constitucional señala que "las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El artículo 3ero de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere los fines específicos del Estado y Municipios en sus funciones de Seguridad Pública, en donde textualmente señala: "La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Es por ello que el estado deberá de garantizar a todos sus ciudadanos sin excepción alguna, el principio de la transparencia de las actividades que desarrolla en cada una de sus dependencias, sin embargo, también es cierto que, ante toda prerrogativa de conocimiento, de deberá de anteponer la vida de toda persona, ya que la vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia de toda persona, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social, la cual es conservada a través de la seguridad pública brindada por los cuerpos policíacos, los cuales tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho.

Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

La función de Seguridad Pública se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo cual significa en términos generales el anticipar de manera preventiva la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarlo.

El uso de herramientas tecnológicas, que reciben, transmiten y analizan información que se genera a través de imágenes, voz y datos, por parte del Estado tienen como objetivo el reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la vigilancia y protección de la vida de las personas, y el orden y la paz públicos, a fin de incrementar su funcionalidad interna, así como el crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos, de una manera eficaz y eficiente.

Dichas estrategias y archivos de información, así como los bienes y servicios que estén relacionados con el equipo en el área de inteligencia y seguridad del Estado, deben tener el carácter de reservado, ya que, de ser anticipadamente conocidas, no se cumpliría con los objetivos y metas para lo cual fueron creadas, puesto que, de ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de entorpecer las labores que competen a la Dirección de Seguridad Pública

del Estado, por lo que la publicidad de los nombres y lugares específicos de trabajo de las personas que realizan una tarea a fin a la seguridad pública y al cuidado de personas confinadas en Centros Especies Prevención y Reinserción Social, al publicarse libremente, daría al delincuente espacio para pensar y maquinarse planes que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el Estado a través de quienes están facultados para ello, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de las Diferentes Direcciones que la Integran.

El artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, refiere que se considera como amenazas a la misma entre otros Actos que impidan a la autoridad actuar contra la delincuencia organizada

"Se hace mención a éste numeral en concordancia argumentativa, en virtud de que la divulgación de la información que llegase a documentarse en los diferentes formatos de las Leyes de Transparencia aplicables a esta Secretaría, como lo son las fracciones I, II, VII, VIII, IX y XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, así como las fracciones V, VII, X, XI, XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicitan sean puestos y expuestos a la vida pública, en lo referente a lo siguiente:

***"La publicación de los nombres, áreas de adscripción, y el total de integrantes adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado que realizan funciones en materia de seguridad pública y/o custodia en las diferentes Direcciones, Jefaturas, Áreas, Unidades y Centros de Prevención y Reinserción Social de la entidad"***

Por lo que al llevarse a cabo su divulgación podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo, restringiendo irremediamente los actos que impiden a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, porque al no ser información restringida, se tiene el peligro de que cualquier persona pueda tener acceso a información estratégica, corriendo el riesgo de que con dicha información se pretendan modificar las acciones que en uso de sus funciones y obligaciones legales, debe cumplir la Dirección de Seguridad Pública Estatal.

Entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, se encuentran narcotraficantes, delincuentes organizados, internos de los penales, personas alteradas de sus facultades mentales, bromistas, chantajistas, estafadores, secuestradores, terroristas, genocidas y demás interesados en pretender modificar, alterar o atemorizar a la población en general, buscando mermar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, infundiendo miedo en el personal operativo y administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se cita la tesis que fortalecen los argumentos vertidos en el presente Acuerdo, las cuales ayudan a fortalecer los planteamientos citados.

Registro No. 191967

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LXI/2000

Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.



**DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo anteriormente expresado, se pone de manifiesto que los datos a publicarse a través de los diferentes formatos de transparencia en cualquiera de sus ámbitos, ya sea estatal o federal, se cataloguen como Información Reservada, ya que a través de esta se desea conocer lo siguiente: **"La publicación de los nombres, áreas de adscripción, y el total de integrantes adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado que realizan funciones en materia de seguridad pública y/o custodia en las diferentes Direcciones, Jefaturas, Áreas, Unidades y Centros de Prevención y Reinserción Social de la entidad"**

Es por ello que, a efecto de no vulnerar la función primordial de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del personal que integra cada una de las diferentes Direcciones que dependen de la misma, se solicita no difundir y proporcionar la información requerida para el llenado de los formatos alusivos a las fracciones V, VII, X, XI, XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como de las fracciones II, VII, VIII, IX y XVII del artículo 70 de la ley General de Transparencia, que se enlistan para su observancia:

**Artículo 70 Ley General de Transparencia**

**I.** El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

**II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicable

**VII.** El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

**VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

**IX.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

**X.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

**Artículo 84 Ley de Transparencia de SLP**

**V.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

**VII.** Los manuales de organización, servicios que se ofrecen, trámites, requisitos y formatos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar

**X.** El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su curriculum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;

**XI.** La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

**XIV.** Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

**XV.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

La información a publicarse se encuentra bajo custodia y resguardo de las Áreas Administrativas de cada Dirección General que dependen de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, información que por su contenido resulta primordialmente necesario que se mantenga en reserva para su publicación por un lapso de cinco años a partir de la fecha de aprobación del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Reunidos los requisitos exigidos para su reserva en el artículo 118 fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en lo que respecta a la prueba de daño que se pudiese general al divulgarse y publicarse la información requerida para el llenado de los formatos de las Plataformas de Transparencia, la Unidad de Transparencia solicita al Comité de Transparencia su Confirmación en la propuesta de Reserva de la Información expuesta.

Por lo anteriormente expuesto por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 52 fracción II y 114, 120, 121, 127, 128, 129, 159 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los integrantes del Comité de Transparencia los C.C. LIC. OSWALDO PERALES OCHOA, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; LIC. SAÚL CERDA ALVARADO, en su calidad de Coordinador del Comité de Transparencia, y la LIC. CYNTHIA AYDEE LÓPEZ MARCELEÑO, Coordinadora de Archivos, en su carácter de Secretaría del Comité de Transparencia, habiendo realizando un análisis de lo expuesto y solicitado llegaron a la conclusión que es factible el reservar la información, ya que reúne los requisitos para que la información a publicar sea considerada de manera parcial como Información Reservada, al reunir los lineamientos legales exigidos en el artículo 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en vista de lo cual este Comité de Transparencia con las facultades que le son otorgadas en los artículos 52 fracción II, 117, 127 y 159 fracción I, de la Ley a supra líneas, determina emitir la siguiente Resolución

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado consideró que la información relativa al nombre, puesto y adscripción del personal que realiza funciones de seguridad pública debía ser considerada como información reservada, pues de divulgarse dicha información se pondría en riesgo la vida de dichas personas.

De ahí que la causal de reserva considerada por el sujeto obligado corresponde al artículo 129, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>17</sup>; por ello, el sujeto obligado debió vincular (en el apartado de prueba de daño) el dicha fracción con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; es decir, con el Lineamiento Vigésimo Tercero.<sup>18</sup>

De este modo, **se puede concluir que la nueva respuesta no puede tenerse como válida pues, en primer término, no se puede tener la certeza de que el acta acompañada por el sujeto obligado ampare la clasificación de la información del periodo de búsqueda solicitado, además de que el sujeto obligado no acompañó el acuerdo de reserva respectivo y por lo tanto, esta Comisión se encuentra impedida para pronunciarse respecto de los requisitos de forma que debe contener dicho acuerdo.**

Ahora bien, por lo que concierne, a la información relativa a la fecha de inicio de labores, actividades realizadas, horario, área de adscripción y remuneración de Mario Rivera Moreno, así como si dicho servidor contaba con seguridad social o servicio médico, en la nueva respuesta el sujeto obligado señaló que dicho servidor público inició sus labores en la Secretaría de Seguridad Pública bajo el régimen de servicios por honorarios del 01 de julio al 25 de septiembre del año 2021, realizando actividades como auxiliar de archivo, dentro del horario matutino en el área de archivo, y debido al régimen laboral por el cual fue contratado, el mismo no contaba con servicio médico alguno, siendo su percepción mensual por la cantidad de \$17,406.00 (diecisiete mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N).

No obstante, resulta evidente que la nueva respuesta se encuentra carente de expresión documental que la respalde y, por ende, se encuentra incompleta, pues como quedó establecido previamente, el sujeto obligado está constreñido a entregar

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].

<sup>18</sup> Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.



los documentos que contengan la información solicitada, esto en el estado en el que obren en sus archivos.

A mayor añadidura, dentro de las constancias que integran el recurso de revisión, no obra ninguna que permita demostrar que la nueva respuesta fue notificada al ahora recurrente.

En consecuencia, el Pleno de Esta Comisión consideró que pese a que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, el recurso de revisión no quedó sin materia y, por ende, el segundo elemento de la figura de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 180 de la Ley de la materia no se encuentra colmado.

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Proporcione los formatos que corresponden a la obligación de transparencia prevista en el artículo 84, fracción X de la Ley de Transparencia local, correspondiente a los periodos de agosto a septiembre del 2021 dos mil veintiuno y de octubre a noviembre 2019 dos mil diecinueve
- En el caso de la información que corresponde al nombre, puesto y adscripción del personal que realiza funciones de seguridad pública, deberá entregar tanto el acuerdo de reserva (**con todos los requisitos de forma y fondo señalados en el considerando sexto de esta resolución**), así como el Acta expedida por el Comité de Transparencia, mediante la cual conformó la clasificación de la información.

Asimismo, el sujeto obligado deberá cerciorarse que tanto el acuerdo de reserva como el acta correspondiente amparen la omisión de la totalidad de la información requerida.

- Proporcione el soporte documental que contenga la información relativa a la fecha de inicio de labores, actividades realizadas, horario, área de adscripción y remuneración de Mario Rivera Moreno, así como si dicho servidor

contaba con seguridad social o servicio médico; es decir, el sujeto obligado deberá entregar todos aquellos documentos que contengan la información solicitada.

#### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

#### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

#### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto del Secretario de Seguridad Pública y el Titular de la Unidad de Transparencia, que en caso de no acatar la presente resolución, se les impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión requiere al Secretario de Seguridad Pública a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del Titular de la Unidad de Transparencia, , esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.**

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-608/2022-1 SIGEMI.)